

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARTHA INES NEIRA DE MESA
MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244² de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 12 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 13 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Claribeth A.
Revisó: Deicy I.

² 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES_25000234200020180050200

Paula Pardo Quintero <paniaguabogota2@gmail.com>

Jue 29/07/2021 11:42

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JRC

📎 1 archivos adjuntos (388 KB)

MEMORIAL_RECURSO DE APELACION_25000234200020180050200_MARTHA NEIRA -F.pdf;

Cordial saludo

Honorable Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICADO: 25000234200020180050200
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: MARTHA INES NEIRA DE MESA

Por medio del presente correo electrónico me permito radicar memorial en el proceso de la referencia.

Adjunto envío memorial contentivo del recurso de apelación.

Cordialmente

PAULA ANDREA PARDO QUINTERO
C. C. N° 1.065.662.778 de Valledupar, Cesar
T. P. N° 298.059 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN
SEGUNDA SUBSECCIÓN E
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RADICADO: 25000234200020180050200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: MARTHA INES NEIRA DE MESA

PAULA ANDREA PARDO QUINTERO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.662.778 de Valledupar, Cesar y T.P N°298059 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de julio de 2021, notificado en fecha de 29 de julio de 2021, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 28 de julio de 2021 en el cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 02902 de 09 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹ solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que mediante la Resolución GNR 02902 de 09 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones, resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora NEIRA DE MESA MARTHA INES, con efectividad a partir del 01 de marzo de 2013, en cuantía de \$5.599.014, prestación ingresada en la nómina del periodo 201303 que se pagó en el periodo 201304, aplicando los parámetros del Decreto 758 de 1990.

En ese sentido, se cumplen totalmente los presupuestos establecidos para su decreto de conformidad con los establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Ya que a la señora NEIRA DE MESA MARTHA INES, le fue reconocida una prestación sin tener en cuenta que no es beneficiaria del régimen de transición.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

El acto administrativo Resolución GNR 02902 de 09 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones, resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que la señora NEIRA DE MESA MARTHA INES, presento traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida al ISS hoy COLPENSIONES, el día 01 de septiembre de 2009 y además que si bien no requiere de cálculo de rentabilidad, si es necesario que acredite los 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es al 1 de abril de 1994 evidenciándose que para esta fecha la señora NEIRA DE MESA MARTHA INES, solo acredita un total de 380 semanas de cotización al sistema general de seguridad social en pensión, por lo que no cumple con el requisito para la recuperación del Régimen de Transición.

Una vez, efectuado el estudio de la prestación conforme a la ley 797 de 2003, se evidencia que la asegurada no ha cumplido con los requisitos legalmente exigidos toda vez que si bien cumplió los 57 años de edad en el año 2005, no reúne las 1300 semanas requeridas, solo tiene 1270 semanas de cotización.

Bajo este escenario, es evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y la constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita suspender provisionalmente la Resolución GNR 02902 de 09 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.²

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Consejo de Estado revoque la providencia de fecha 28 de julio de 2021, que determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 02902 de 09 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones.

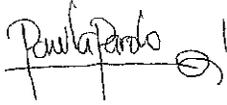
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

² Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: PAULA ANDREA PARDO QUINTERO
CORREO: paniaguabogota2@gmail.com
Celular: 3147046029

Muy atentamente,



PAULA ANDREA PARDO QUINTERO
C. C. N° 1.065.662.778 de Valledupar, Cesar
T. P. N° 298.059 del C. S. de la J.